

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

21157 ORDEN de 30 de julio de 1992 por la que se regula la organización y funcionamiento de los Tribunales Económico-Administrativos Regionales y Locales en Salas y Pleno.

El artículo 16, apartado dos, del Reglamento de Procedimiento en las Reclamaciones Económico-Administrativas, en la redacción dada por el Real Decreto 1524/1988, de 16 de diciembre, determina que los Tribunales Económico-Administrativos Regionales y Locales funcionarán en Pleno o en dos o más Salas de Reclamaciones, con la competencia respectiva que se fije por Orden del Ministerio de Economía y Hacienda.

En cumplimiento de esta previsión, se dictaron las Ordenes de 10 de marzo y 28 de julio de 1989, que establecen, respectivamente, las sedes y ámbito territorial de los Tribunales y la organización y funcionamiento de éstos en Salas y Pleno. Esta última disposición atribuyó a los Presidentes de los Tribunales Regionales la distribución de los asuntos entre los Vocales, así como la designación de los mismos para constituir las Salas de Reclamaciones, excepto en Madrid y Cataluña, donde en atención al número de reclamaciones se dispuso una estructura específica de las Salas y una asignación concreta en materias a las distintas Vocalías.

La experiencia adquirida desde la entrada en funcionamiento de los Tribunales Económico-Administrativos Regionales y Locales, el 1 de julio de 1989, aconseja atribuir al Presidente del Tribunal Económico-Administrativo Central la facultad de determinar en el futuro la configuración de cada una de las tres Salas que existirán en los Tribunales de Cataluña y Madrid. Asimismo, cuando resulte conveniente, podrá acordar también una configuración específica de las Salas de Reclamaciones en cualquier otro Tribunal Regional o Local.

De otra parte, se considera procedente prever la posibilidad de que sean sometidos a conocimiento del Pleno aquellos asuntos que, si bien por su cuantía correspondería resolver en Sala, concurren en ellos circunstancias que, a juicio del Presidente del Tribunal Regional o Local, lo hagan conveniente.

En su virtud, previa aprobación del Ministro para las Administraciones Públicas, dispongo:

Primero.—1. Los Tribunales Económico-Administrativos Regionales y Locales funcionarán en Pleno o en Salas de Reclamaciones, según la cuantía de las mismas.

2. Los respectivos Presidentes distribuirán los asuntos entre los Vocales, y los designarán para la constitución del Tribunal en Sala de Reclamaciones.

Segundo.—1. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, en los Tribunales Económico-Administrativos Regionales de Cataluña y Madrid existirán tres Salas de Reclamaciones.

2. Respecto de estos Tribunales, el Presidente del Tribunal Económico-Administrativo Central acordará la asignación de las materias susceptibles de reclamación económico-administrativa a las distintas Vocalías y la integración de éstas en cada una de las Salas.

Igual acuerdo podrá adoptar el Presidente del Tribunal Económico-Administrativo Central respecto de cualquier otro Tribunal en que las necesidades de los servicios lo aconsejen.

3. Cuando en un Tribunal exista más de una Vocalía con igual competencia objetiva, su Presidente establecerá los criterios con los que se distribuirán los asuntos entre ellas.

4. Asimismo, por razón del servicio, el Presidente del Tribunal podrá encomendar a un Vocal la redacción de las ponencias de resolución y los fallos sobre asuntos relativos a materias diferentes de las asignadas a la Vocalía a su cargo, en cuyo caso deberá incorporarse a la Sala que corresponda para votar la Resolución que sea procedente.

Tercero.—Los Presidentes de los Tribunales Regionales y Locales podrán acordar someter a resolución del Pleno cualquier asunto que, por razón de su cuantía, correspondería resolver en Sala de Reclamaciones, cuando en ellos concurren circunstancias que, a su juicio, lo hagan conveniente.

Cuarto.—Esta Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», quedando derogada la del 28 de julio de 1989.

Madrid, 30 de julio de 1992.

SOLCHAGA CATALAN

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda e Ilmo. Sr. Presidente del Tribunal Económico-Administrativo Central.

COMUNIDAD AUTONOMA DE CANARIAS

21158 LEY 6/1992, de 15 de julio, de Creación del Premio Canarias de Comunicación.

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de Canarias ha aprobado y yo, en nombre del Rey, y de acuerdo con lo que establece el artículo 11.7 del Estatuto de Autonomía, promulgo y ordeno la publicación de la Ley de Creación del Premio Canarias de Comunicación.

La vertiginosa evolución de la sociedad moderna exige cada día más esfuerzos de conocimiento para acceder a una representación aceptable de la realidad. En este marco, se ha destacado la función de la comunicación como garantía de transmisión de la herencia cultural y de integración social.

La importancia de los medios de comunicación alcanza mayores cotas incluso en un conjunto social tan delimitado como es el radicado en el Archipiélago. Por ello, como reconocimiento a su responsabilidad y como estímulo a su perseverancia, se instituye el Premio Canarias de Comunicación, situando al más alto rango de la Comunidad Autónoma el galardón que recompensa a las personas o entidades que divulgan los valores propios de Canarias.

Artículo único

1. Se añade al apartado 2 del artículo 1 de la Ley Territorial 2/1984, de 11 de abril, de Premios Canarias, el párrafo g), del siguiente tenor:

«g) Comunicación».

2. El apartado 4 del citado artículo 1 queda como sigue:

«4. Los premios tendrán carácter rotatorio, otorgándose un año a tres modalidades y el siguiente a las otras cuatro en el orden que se establezca en el Reglamento de los Premios Canarias».

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—En el plazo de un mes el Gobierno adaptará a esta Ley el Reglamento de los Premios Canarias.

Segunda.—El Premio Canarias de Comunicación se otorgará por primera vez en la edición de los premios correspondientes a 1993.

Tercera.—La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de Canarias».

Por tanto, ordeno a todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley, cooperen en su cumplimiento, y que los Tribunales y Autoridades a los que corresponda, la cumplan y hagan cumplir.

Las Palmas de Gran Canaria, 15 de julio de 1992.—El Presidente del Gobierno, Jerónimo Saavedra Acevedo.

(Publicada en el «Boletín Oficial de Canarias» número 98, de 17 de julio de 1992).

COMUNIDAD AUTONOMA DE LAS ISLAS BALEARES

21159 LEY 3/1992, de 15 de julio, de Comunidades Baleares asentadas fuera del territorio de la Comunidad Autónoma.

EL PRESIDENTE DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE LAS ISLAS BALEARES

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de las Islas Baleares ha aprobado y yo, en nombre del Rey y de acuerdo con lo que se establece en el artículo 27.2 del Estatuto de Autonomía, tengo a bien promulgar la siguiente Ley.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Uno de los temas básicos de nuestra historia contemporánea es la emigración, iniciada primero minoritariamente a partir de finales del siglo XVIII e intensificada posteriormente hasta llegar a convertirse en un fenómeno masivo a finales del siglo XIX y al principio de XX.

Emigración a América, Argelia, Francia, Alemania y a otros lugares a lo largo de distintas etapas y con especificaciones como es la presencia de formenterenses en Uruguay y Cuba; de menorquines en Florida, Argelia, Argentina y Cuba; de ibicencos en Argentina, Argelia y Cuba; de mallorquines en Puerto Rico, Argentina, Cuba, Uruguay, Chile, Venezuela y República Dominicana entre otros países.

También se constata la emigración de ciudadanos de las Islas Baleares, en diversas épocas, a Barcelona, Madrid y otros lugares de la península.

Las limitaciones del sistema productivo agrario, el escaso desarrollo industrial y el fuerte incremento demográfico fueron las causas de la emigración masiva de las Islas Baleares en los siglos XIX y XX. Los recursos económicos provenientes de los emigrantes fueron, en buena parte, invertidos en las islas y contribuyeron al desarrollo de las sociedades insulares. La emigración, como fenómeno masivo, desaparece progresivamente en las Islas Baleares a partir de los años cincuenta. La causa fue el cambio social y económico generado por el turismo de masas que incrementó el sector terciario y modificó radicalmente la estructura socioeconómica de las islas. Desde entonces las islas han pasado a ser centro receptor de emigrantes.

De la pasada época de emigración masiva, quedan comunidades, sobre todo en América y Francia, en situaciones sociales muy diversas, que mantienen vínculos familiares y sentimentales con la tierra insular de origen.

Los emigrantes de las Islas Baleares han llevado a cabo una actividad asociativa y han editado libros, revistas y periódicos en Cuba, Argentina, Uruguay, Puerto Rico, Barcelona y Madrid. Pese a la desaparición de la corriente emigratoria masiva las comunidades de antiguos emigrantes mantienen todavía asociaciones y publicaciones, particularmente en América latina y en Francia.

El artículo 8 del Estatuto de Autonomía de las Islas Baleares establece:

«1. Las Comunidades baleares establecidas fuera del territorio de la Comunidad Autónoma podrán solicitar como tales el reconocimiento de su personalidad de origen, entendida como el derecho a colaborar y compartir la vida social y cultural de las islas. Una Ley del Parlamento de las Islas Baleares regulará, sin perjuicio de las competencias del Estado, el alcance y contenido del reconocimiento mencionado que, en ningún caso, implicará la concesión de derechos políticos.

2. La Comunidad Autónoma podrá solicitar del Estado español que, para facilitar la disposición anterior, celebre, en su caso, los pertinentes tratados internacionales».

La presente Ley, en cumplimiento de este mandato estatutario, regula el reconocimiento de la personalidad de origen a las comunidades baleares y a los mallorquines, menorquines, ibicencos y formenterenses residentes fuera de las Islas Baleares, y desarrolla el contenido del derecho que esto comporta. Asimismo, se crean el Consejo de Comunidades Baleares, como órgano de carácter consultivo para ejercer funciones de asesoramiento a las instituciones de la Comunidad Autónoma en el cumplimiento de las finalidades que en ella se establecen, y el Registro de Comunidades Baleares asentadas fuera de las Islas Baleares, como instrumento a través del cual la Comunidad Autónoma se relacionará con los emigrantes de las Islas Baleares existentes en todo el mundo. A su vez, la presente Ley prevé el desarrollo reglamentario oportuno.

Con objeto de relacionar las Islas Baleares con sus emigrantes y descendientes; fortalecer los lazos de hermandad; atender los problemas sociales y económicos de la emigración y promover el aprendizaje, conservación y difusión de la lengua y cultura de las islas, el Parlamento de las Islas Baleares aprueba la presente Ley.

TITULO PRIMERO

Del reconocimiento del origen balear de las comunidades asentadas fuera del territorio de la Comunidad Autónoma

Artículo 1.º A los efectos de esta Ley, tendrán consideración de «balear» los ciudadanos no residentes en Baleares oriundos de esta Comunidad y sus descendientes, así como los que hayan tenido en Baleares vecindad administrativa y se sientan vinculados a sus gentes, su historia, tradiciones y cultura.

Art. 2.º 1. Son Comunidades baleares, a los efectos de esta Ley:

a) Las asociaciones y los centros sociales legalmente reconocidos, sin ánimo de lucro y con personalidad jurídica propia en el territorio en el que se encuentran asentados, que tengan por objeto principal en sus Estatutos el mantenimiento de lazos con las Islas Baleares, su historia, su cultura y su lengua.

b) Las asociaciones a las que se reconozca su origen balear, de acuerdo con la presente Ley.

2. Podrán pertenecer, con los mismos derechos, a las comunidades baleares a que se refiere el apartado anterior, si así lo establecen sus Estatutos, además de los nacidos en las Islas Baleares, los cónyuges

y sus descendientes, quienes hayan tenido vecindad administrativa en esta Comunidad y quienes, por las circunstancias que sean, se sientan vinculados a su cultura, lengua, tradiciones e historia.

3. Para alcanzar el reconocimiento de comunidad balear las asociaciones deberán:

a) Incluir en su denominación las palabras «Islas Baleares» o las de «Mallorca», «Menorca», «Eivissa» o «Formentera» o algunas de sus derivados.

b) Tener una estructura interna y un funcionamiento democráticos.

Art. 3.º 1. Todos los mallorquines, menorquines, ibicencos o formenterenses residentes fuera de esta Comunidad Autónoma y, asimismo, las asociaciones y centros sociales en que se agrupen, tendrán derecho al reconocimiento de su origen balear.

2. El reconocimiento del origen balear conforme a esta Ley, comporta el derecho de los baleares residentes fuera del territorio de la Comunidad Autónoma y, asimismo, de las comunidades en que se agrupen, a colaborar y participar en la vida social y cultural del pueblo balear.

Art. 4.º El Gobierno promoverá la participación y la colaboración en la vida social y cultural de los baleares no residentes y, asimismo, de las comunidades válidamente reconocidas, a cuyo fin se crearán los cauces que permitan y faciliten una recíproca comunicación y un mutuo apoyo.

Art. 5.º 1. El reconocimiento del origen balear de las personas físicas no requiere acto administrativo.

2. Las comunidades alcanzarán el reconocimiento de su origen balear por Resolución de la Consejería adjunta a la Presidencia, previa solicitud de las interesadas presentada al efecto, acompañada de la documentación que reglamentariamente se determinará. El reconocimiento dará lugar a la inscripción en el Registro de Comunidades Baleares asentadas fuera del territorio de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares.

3. Contra la denegación del reconocimiento podrá interponerse el recurso establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo y otras disposiciones de general aplicación.

Art. 6.º El Gobierno promoverá la participación de los baleares no residentes, así como de sus comunidades válidamente reconocidas, en la vida social y cultural. Con esta finalidad:

a) Creará vínculos de recíproca comunicación y apoyo entre la Comunidad Autónoma y las comunidades baleares asentadas fuera de su territorio que hagan real y efectiva la participación de éstas en la vida social y cultural de las Islas Baleares.

b) Promoverá la celebración de convenios y acuerdos de colaboración con otras Comunidades Autónomas, dentro de los términos establecidos en el artículo 17 del Estatuto de Autonomía de las Islas Baleares.

c) Solicitará del Estado, en su caso, que en los tratados y convenios internacionales que se celebren se adopten las previsiones oportunas para facilitar lo establecido en el artículo 8.º del Estatuto de Autonomía de las Islas Baleares.

TITULO II

Alcance y contenido del reconocimiento balear

Art. 7.º El reconocimiento del origen balear a las comunidades a que se refiere el artículo 2.º de esta Ley, les concederá los siguientes derechos:

1. Recibir información de cuantas disposiciones y resoluciones adopten el Gobierno, el Parlamento y los Consejos Insulares, en materias específicamente reconocidas como de interés de las comunidades baleares en sus Estatutos.

2. Compartir la vida social y cultural balear y colaborar en su difusión, tanto en el territorio balear como en el ámbito de la comunidad que obtenga el reconocimiento.

3. Informar en las actuaciones de los órganos de gobierno de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares en temas relacionados con los emigrantes.

Art. 8.º El reconocimiento del origen balear a los ciudadanos y comunidades a que se refieren los artículos 1.º y 2.º de esta Ley, implica, en el orden socio-cultural y en los mismos términos que para los residentes en las Islas Baleares y sus asociaciones, en la forma que reglamentariamente se determine, los siguientes derechos:

1. Disfrutar de las bibliotecas, museos, archivos, recursos, exposiciones y otros centros culturales dependientes de la Comunidad Autónoma.

2. Acceder a los servicios de carácter social, cultural y deportivo, promovidos o gestionados por la Comunidad Autónoma, especialmente los destinados a la juventud.

3. Colaborar en el marco de las competencias atribuidas a la Comunidad Autónoma, en los medios de comunicación social y emisiones

de televisión dirigidos a los baleares de dentro y fuera de las Islas Baleares.

4. Participar en el impulso y la difusión de las actividades culturales y espectáculos destinados a preservar y fomentar la cultura, la lengua y las tradiciones de las Islas Baleares.

Art. 9.º El Gobierno fomentará a través de las comunidades baleares y con la colaboración, en su caso, de las instituciones especializadas:

1. La creación de publicaciones especialmente dirigidas a los baleares residentes fuera de las Islas Baleares.

2. Las comunidades baleares válidamente reconocidas serán cauce prioritario para la difusión de estas publicaciones y ediciones, cuando sean de carácter gratuito.

3. La organización de servicios didácticos y audiovisuales dirigidos al conocimiento de la lengua, la cultura, la historia y las tradiciones baleares, que faciliten a dichas comunidades la organización de cursos y actividades con esta expresa finalidad.

4. Las informaciones y gestiones necesarias al objeto del reconocimiento de los derechos en el ámbito de la Seguridad Social y acción social.

Art. 10. El Gobierno organizará, a través de las comunidades baleares, la realización de actividades que faciliten el reconocimiento de nuestra cultura fuera del territorio de la Comunidad Autónoma y garantizará la adquisición, con destino a las comunidades baleares, de un fondo editorial tendente a facilitar el conocimiento de la historia, el arte, la lengua, las tradiciones y la realidad social de Mallorca, Menorca, Eivissa y Formentera.

Art. 11. En el marco de la cooperación social y cultural con las comunidades baleares, el Gobierno fomentará, dentro de sus competencias, la producción, distribución e intercambio de programas de radio y televisión.

Art. 12. En el marco de las competencias de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, el Gobierno promoverá también con las comunidades baleares cursos o ciclos monográficos, así como programas de investigación, sobre la historia, tradiciones, cultura, lengua u otros temas de interés para la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares.

Art. 13. El Gobierno propiciará la presencia de representantes de las comunidades baleares inscritas al amparo de esta Ley en los consejos o institutos de la Comunidad Autónoma relacionados con su actividad.

TITULO III

El Consejo de las Comunidades Baleares

Art. 14. Para el cumplimiento de los fines establecidos en la presente Ley, se crea, con carácter consultivo, el Consejo de Comunidades Baleares, que ejercerá, en la forma que reglamentariamente se establezca, funciones consultivas y de asesoramiento a la Administración de la Comunidad Autónoma en relación con las actuaciones realizadas en aplicación de la presente Ley.

Art. 15. 1. Son miembros del Consejo de Comunidades Baleares:

- Presidente: El Presidente del Gobierno.
- Vicepresidente: El Consejero adjunto a la Presidencia.
- Un representante de la Consejería de Cultura, Educación y Deportes; un representante de la Consejería de Trabajo y Transportes; un representante de la Consejería de Turismo, y un representante de cada uno de los Consejos Insulares.
- Un representante por cada una de las comunidades inscritas al amparo de esta Ley elegidos por éstas.
- Actuará como Secretario un funcionario de la Consejería adjunta a la Presidencia, nombrada al efecto, con voz pero sin voto.

2. En el seno del Consejo se constituirá una Comisión permanente elegida por aquel, cuyas funciones y composición serán objeto de posterior desarrollo reglamentario.

Art. 16. El Consejo de Comunidades de Baleares elaborará una memoria anual en la que se dará cuenta de la aplicación de la presente Ley, sugiriendo al Gobierno la adopción de medidas convenientes para el mejor cumplimiento de los objetivos y fines previstos en ella.

TITULO IV

Del Registro de las Comunidades Baleares

Art. 17. 1. Se crea el Registro de Comunidades Baleares, adscrito a la Consejería Adjunta a la Presidencia, que será público y que tendrá por objeto la inscripción de las comunidades que hayan obtenido el reconocimiento de su origen balear. En él constarán, además de los datos de identificación que se determinen reglamentariamente, los Estatutos y los órganos rectores de las comunidades y, en su caso, las modificaciones que se produzcan.

2. Su organización y funcionamiento serán regulados reglamentariamente.

DISPOSICION ADICIONAL UNICA

Para dar cumplimiento de lo establecido en la presente Ley, se habilitará una partida específica en el presupuesto ordinario de gastos de la Consejería adjunta a la Presidencia dentro de los presupuestos generales de la Comunidad Autónoma.

DISPOSICION FINAL PRIMERA

Se autoriza al Gobierno para dictar las normas de desarrollo reglamentario de la presente Ley.

DISPOSICION FINAL SEGUNDA

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de las Islas Baleares».

Por tanto ordeno que todos los ciudadanos guarden esta Ley, y que los Tribunales y las autoridades a las que correspondan la hagan guardar.

En Palma de Mallorca a 15 de julio de 1992.

FRANCISCO GILET GIRART,
Consejero Adjunto a la Presidencia

GABRIEL CASTELLAS-FONS
Presidente

(Publicada en el «Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, número 98, de 15 de agosto de 1992»)

21160 Ley 4/1992, de 15 de julio, del Servicio Balear de la Salud.

EL PRESIDENTE DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE LAS ISLAS BALEARES

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de las Islas Baleares ha aprobado y yo, en nombre del Rey y de acuerdo con lo que establece el artículo 27.2 del Estatuto de Autonomía, tengo a bien promulgar la siguiente Ley:

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Constitución Española incluye dentro de los Derechos y Deberes fundamentales enumerados en el Título I, Capítulo III, la protección de la salud, a cuyo objeto compete a los poderes públicos la organización y tutela de la salud pública a través de medidas preventivas y de las prestaciones y servicios necesarios. Asimismo, la nueva configuración del Estado de las autonomías lleva consigo, a medida que se desarrolla, la necesaria reordenación de las competencias de las diversas Administraciones Públicas.

Al cumplimiento del anterior mandato constitucional responde la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, cuya estructura fundamental se despliega a través de un Sistema Nacional de Salud como conjunto integrado de los diversos servicios de salud de las Comunidades Autónomas, y cuyo objetivo fundamental está constituido por la protección de la salud como un derecho inalienable del individuo y de la comunidad, con un definido protagonismo en el desarrollo del mismo de las administraciones territoriales creadas al amparo de la Constitución Española.

Al propio tiempo, la existencia de medios y recursos sanitarios pertenecientes a diferentes administraciones públicas dificulta el cumplimiento adecuado del mandato constitucional, por lo que en esta Ley se propone una organización integrada y armónica para llevar a efecto con la mayor eficacia la atención sanitaria integral a los ciudadanos, tanto en la vertiente de salud pública y prevención de la enfermedad como en la de la asistencia sanitaria y rehabilitadora de la salud individual perdida, y tanto en la de la atención primaria como en la atención especializada y hospitalaria.

Por otra parte, la Ley Orgánica 2/1983, de 25 de febrero, del Estatuto de Autonomía para las Islas Baleares, atribuye a la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares competencia exclusiva en materia de sanidad e higiene, así como la potestad legislativa, la potestad reglamentaria y la función ejecutiva en el ejercicio de la citada competencia, atribuyendo, asimismo, en su artículo 11, el desarrollo legislativo y la ejecución, en el marco de la legislación básica del Estado, de la coordinación hospitalaria, incluida la de la Seguridad Social. Por otra parte, el artículo 39 establece que los Consejos Insulares, además de las competencias que les correspondan como Corporaciones Locales, tendrán la facultad de asumir en su ámbito territorial la función ejecutiva y la gestión en la medida en que la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares asuma competencias sobre, entre otras, las materias de sanidad